



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: RICARDO LACOUTURE DÁVILA.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LACOUTURE DAZA.
CUENTAS: SECUESTRE OSCAR FUENTES LIÑAN
RADICADO: 20178311000120140020101.

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el secuestre OSCAR FUENTES LIÑAN quien además solicita la designación de otro auxiliar de la justicia para que continúe la gestión.

Señala el auxiliar de la justicia que no se pudo realizar la visita al predio requerida por los herederos y ordenada por el despacho por ser difíciles las condiciones de acceso, situación que es de conocimiento de ambas partes, encontrándose el predio lleno de agua, los semovientes deben trasladarse pero no tiene los recursos para realizar dicha actividad, solicita requerir a los herederos para que proporcionen los medios para el transporte y asuman el arriendo de una finca para trasladar los animales mientras pasa el invierno.

El artículo 51 C. G. del P. consagra que el juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados o facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem* dispone que el secuestre tiene amplias facultades para garantizar la custodia de los bienes entregados, incluso si son bienes consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, o muebles que disminuyan su valor con el paso del tiempo sea inevitable los enajenará y constituir deposito a órdenes del despacho.

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas

para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

En ese sentido, el juez puede autorizar determinadas actuaciones de los secuestres pues como se indicó tiene amplias facultades para resolver sobre la custodia y administración de los bienes a su cargo, por lo tanto, por lo tanto previo a lo normado, se hace necesario que los herederos se pronuncien al respecto y de común acuerdo tomen las decisiones pertinentes.

Ahora bien teniendo en cuenta el pedimento del auxiliar de la justicia, sin que el mismo haya tenido pronunciamiento de los herederos, se ORDENA:

RESUELVE

PRIMERO: PONER a disposición de los interesados en el presente asunto la solicitud realizada por el secuestre por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el memorial aportado por el auxiliar de la justicia sobre las objeciones presentadas a las cuentas.

TERCERO: Advertir al secuestre y a los herederos reconocidos en el presente asunto que el auxiliar de la justicia tiene amplias facultades conforme a la norma citada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Vencido el término de presente auto, se decidirá sobre la renuncia del secuestre y la reprogramación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89e16ef7929bdb9514636a48a753fbb2b73d3967e38c431a6efc448ee54a5f5**

Documento generado en 19/10/2022 06:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>